



Expediente: 051483540894
Radicado: RE-01160-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/03/2025 Hora: 14:57:05 Folios: 6



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194415, radicada en Cornare como CE-15972 del 30 de septiembre de 2022, fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental, dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Guacamaya (Ara severus) y Cotorra carisucia (Eupsitulla pertinax), especímenes incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 28 de septiembre de 2022 en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, al señor Héctor Manuel Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, quien se encontraba en posesión de fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que dichos individuos fue puesto a disposición de Cornare, y fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-04095 del 20 de octubre de 2022, notificado personalmente el 25 de noviembre de 2022; se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Héctor Manuel Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, en atención al hecho evidenciado el 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se da la incautación de los especímenes comúnmente conocidos como Guacamaya (Ara severus) y Cotorra carisucia (Eupsitulla pertinax), por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de El Carmen de Viboral. En el mismo acto se le impuso la siguiente medida preventiva:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA HECTOR MANUEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.113.597, el DECOMISO PREVENTIVO una (1) guacamayeja (*Ara severus*) y una cotorra cansucia (*Eupsittulla pertinax*), las cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194415, radicada en Cornare como CE-15972 del 30 de septiembre de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02070 del 13 de junio de 2023, notificado por aviso publicado en la página web el 27 de julio de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Héctor Manuel Pérez:



“CARGO ÚNICO: Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (1) guacamaya (Ara severus) y una cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) presuntamente entre un periodo del 2019 al 2022, situación evidenciada el día 28 de septiembre de 2022, en el municipio del Carmen de Viboral en la vereda la Samaria coordenadas 6°09'38" N 75°35'14" W, sin contar con el permiso o autorización para el aprovechamiento de la fauna silvestre, hechos plasmados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194415, con radicado N° CE-15972-2022 del 30 de septiembre. Actuando en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02070 del 13 de junio de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR



Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Héctor Manuel Pérez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción:

El cargo imputado fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO: *Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (una (1) guacamaya (Ara severus) y una cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) presuntamente entre un periodo del 2019 al 2022, situación evidenciada el día 28 de septiembre de 2022, en el municipio del Carmen de Viboral en la vereda la Samaria coordenadas 6°09'38" N 75°35'14" W, sin contar con el permiso o autorización para el aprovechamiento de la fauna silvestre, hechos plasmados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194415, con radicado N° CE-15972-2022 del 30 de septiembre. Actuando en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. "Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada"*

Dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia de los individuos de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental Competente hubiera determinado que estas especies podrían ser objeto de ello (de caza), y en consecuencia sin obtener el permiso y/o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Adicional a ello, el espécimen fue recuperado por esta Autoridad Ambiental en labores de control adelantadas por miembros de la Policía Nacional, en zona rural del municipio de El Carmen de Viboral y no por iniciativa del investigado; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194415, con radicado CE-15972 del 30 de septiembre de 2022.

Frente a ello es importante indicar que uno de los individuos incautados corresponde a una familia de aves denominadas Psitacidos, las cuales se encuentran dentro de los grupos más traficados ilegalmente a nivel mundial, nacional y regional, generando consecuencias negativas no solo en los ecosistemas a los que pertenecen, sino



también a los especímenes como individuos, pues comúnmente viven en grupos, y al permanecer en cautiverio pierden sus comportamientos silvestres.

La ley busca prevenir la explotación y el tráfico ilegal de especies silvestres, y las excepciones a esta regla deben estar debidamente autorizadas por las autoridades competentes, lo que no sucedió para este caso.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051483540894, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Héctor Manuel Pérez, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*



13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado AU-04095 del 20 de octubre de 2022.

b. Frente a la disposición final

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978."

Y frente a la eutanasia, determina lo siguiente:

"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

Dicho lo anterior, se evidencia que a los individuos objeto del presente proceso se les dio disposición final en las alternativas de eutanasia y liberación de conformidad a los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01306-2025. La Guacamayeja tuvo disposición final en la alternativa de eutanasia teniendo en cuenta que tras varios meses dentro del proceso de rehabilitación, no presentó ninguna mejoría y contrario a ello aumentaron los comportamientos que no permitirían su regreso a la vida silvestre. De otro lado, la Cotorra carisucia fue liberada en su hábitat natural y con otros individuos de su especie, tras haber respondido satisfactoriamente al proceso de rehabilitación.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las



normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como guacamaya (Ara severus) y una cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) al señor HÉCTOR MANUEL PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02070 del 13 de junio de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-01306 del 28 de febrero de 2025, se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2022, en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó una incautación de dos individuos de la fauna silvestre: una (1) Guacamaya (Ara severus), y una (1) Cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) al señor Hector Manuel Perez, identificado con cédula de ciudadanía 71.113.597. Los especímenes en mención fueron dejados a disposición de Cornare por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0194415 del 28 de septiembre de 2022, para su



evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley.

La recepción y evaluación de los ejemplares fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento. Los datos de la valoración se encuentran registrados en la Historia Clínica respectiva de la siguiente manera:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CNI	ACTA ÚNICA
Guacamayaaja	Ara severus	12AV220524	0194415
Cotorra carisucia	Eupsittula pertinax	12AV220525	

(...)

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. Las especies, Ara severus y Eupsittula pertinax, forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que los distintos individuos mencionados en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.
- 5.4. Los registros encontrados en la base de datos de Cornare, reporta que las distintas especies de psitácidos, contenidos en el informe, son altamente traficados y demandan las primeras listas de ingreso dentro del CAV; por lo tanto, se infiere que su extracción se debe a la variedad de colores en su plumaje, a las vocalizaciones humanas que pueden aprender y emitir y a la facilidad por su tamaño de capturar y ser tenidos como mascotas.
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.
- 5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación entre moderada y alta sobre el medio

[Handwritten signature]



ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional lo cual indica presunto síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.
- Ausencia de rémiges y plumaje opaco y desgastado en general que afecta considerablemente el desplazamiento de los individuos.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.
- Para el individuo de la especie *Ara severus* (12AV220524) se realiza el proceso de eutanasia debido a las distintas complicaciones comportamentales que no permiten que el animal pueda retornar a su hábitat natural.
- Para el individuo de la especie *Eupsittula pertinax* (12AV220525) luego de un proceso de rehabilitación de 6 meses, donde recibió estímulos constantemente como playback y distintos enriquecimientos ambientales y nutricionales, y evidenciar una evolución evidente, tuvo como disposición final la liberación.
- Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Héctor Manuel Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **HÉCTOR MANUEL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, del cargo único formulado mediante Auto AU-02070 del 13 de junio de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HÉCTOR MANUEL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una guacamaya (*Ara severus*) y una cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor **HÉCTOR MANUEL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, mediante el Auto con radicado AU-04095 del 20 de octubre de 2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes de de la fauna anteriormente mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que a los especímenes ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los Códigos 12AV220524 y 12AV220525, comúnmente conocidos como Guacamaya y Cotorra carisucia, respectivamente, se les dio disposición final en las alternativas de Eutanasia y Liberación, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-01306 del 28 de febrero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **HÉCTOR MANUEL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.113.597, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente 051483540894, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

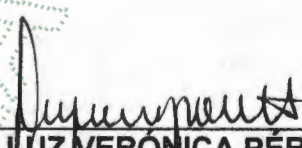
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **HÉCTOR MANUEL PÉREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051483540894
Fecha: 12/03/2025
Proyectó: Lina G. -
Técnico: Daniel Zapata
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

